

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0212/2018
Meteppec, Estado de México, 23 de abril de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00720/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima cuarta sesión ordinaria del dieciocho de abril de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

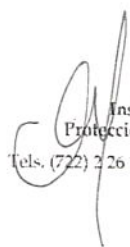
Archivó

EJCA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00720/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00720/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información de la que se ordena su entrega en la resolución correspondiente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
 Metepec, Estado de México

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Ayuntamiento de Ozumba, en lo subsecuente **SUJETO OBLIGADO**, el recibo de nómina del Síndico y su suplente.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información y argumentando que los datos proporcionados eran insuficientes para localizar la documentación respectiva.

Inconforme con la respuesta, el hoy **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito en donde señala como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"No atienden mi solicitud, y además se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia desconoce la existencia de Criterios emitidos por el pleno del INAI, como el Criterio 9/13 que señala que cuando no se precisa en la solicitud de información el periodo de búsqueda de la información, debe interpretarse que se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de acceso. Aunado a lo anterior, dejó correr el plazo de 15 días hábiles para dar una respuesta, y omitió solicitar previo a ello, y sobre todo en mucho menor tiempo un requerimiento de información adicional, dado su desconocimiento del proceso de atención a solicitudes de información. Asimismo, refuerza que el C. Humberto Cordova desconoce totalmente la normatividad de la materia, cuando funda su respuesta en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala: "Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este

requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”; es decir, que tenía solo 5 días hábiles y no 15 para requerir mayores elementos. Solicito se de vista a la autoridad competente a efecto de que se verifique la falta de responsabilidad del C. Humberto Cordova para atender sus obligaciones como servidor público.” (sic)

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, de la información solicitada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto al periodo de entrega de la información señalada en el resolutivo SEGUNDO pues a la literalidad se ordenó lo siguiente “Los recibos de nómina del o la Síndico del periodo del uno de enero al quince de febrero de dos mil dieciocho.” así como el punto 2 que consiste en “Los recibos de nómina del suplente del o la Síndico del periodo del uno de enero al quince de febrero de dos mil dieciocho.”

Lo anterior obedece a que, tomando en consideración que el ciudadano en su solicitud no precisó temporalidad alguna sobre la información requerida, la Ponencia Resolutora debió en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad a que se refieren los artículos 4 y 8 del mismo ordenamiento legal, pronunciarse respecto a que el periodo requerido, correspondería al de un año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 9-13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y citado por el propio **RECURRENTE**, que a la letra dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Resoluciones

- RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

- RDA 1518/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- RDA 1439/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*
- RDA 1308/12. *Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- 2109/11. *Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal."*

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, debió entenderse que el periodo por el que se requería la información relativa a los recibos de nómina del Síndico y en su caso del suplente, correspondería a la quincena inmediata anterior contado a partir de la fecha en la que presentó la solicitud de información pública, esto es de la primer quincena de febrero de 2017 a la primer quincena de febrero de 2018.

Es así que, la Ponencia Resolutora debió justificar porqué se ordenaron los recibos de nómina del 1 de enero al 15 de febrero de 2018; situación que la que suscribe no advierte en el análisis del recurso de que se trata y ante lo cual se carece de certeza jurídica para las partes de conformidad con el artículo 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto al periodo de la información señalada en los puntos 1 y 2 del resolutivo SEGUNDO de la resolución de que se trata, debió

puntualizarse la temporalidad de un año, a fin de otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00720/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho.
YSM/EJCA